

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09-02-2022

ESTADO No. 153

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400300320160033200	Divisorios	MARIA ELENA MONTOYA GOMEZ	MARTHA CECILIA MONTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. FIJA FECHA REMATE	01/09/2022		1
76001400302620180079200	Liquidación Patrimonial	ADRIANA MEZU CARABALI	APD. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620190038400	Ejecutivo Singular	TECHNOMEDICAL S.A.S.	APD. EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620190145900	Verbal	AURA ELENA NAVARRO AGREDO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AGENCIA	Auto de Trámite OBS. ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	01/09/2022		1
76001400302620200033800	Ejecutivo Singular	ANABELL MOSQUERA IDARRAGA	LUZ MARIA GARCIA URBANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620200043500	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	APD. CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620200053100	Verbal	CARLOS ARTURO CANO BEDOYA	APD. ARNULFO OBREGON VALVERDE	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620210070100	Verbal	HENRY MOSQUERA RAMOS	APD. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620220022600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com	APD. DORIIS CASTRO VALLEJO	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620220023400	Verbal	EDILBERTO AGUDELO CABRERA	APD. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620220028400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. JAIME SUAREZ ESCAMILLA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620220031500	Verbal	STELLA MARIA DE FATIMA OCHOA RESTREPO	INMUEBLES DEL VALLE S.A.S.	Auto obedécese y cúmplase OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620220048300	Verbal	LUIS CARLOS SAAVEDRA GASCA	APD. GERMAN PATIÑO GUEVARA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620220054700	Ejecutivo Singular	COPROPIETARIOS EDIFICIO BANCO DE BOGOTA P.H.	APD. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620220054700	Ejecutivo Singular	COPROPIETARIOS EDIFICIO BANCO DE BOGOTA P.H.	APD. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA	Auto niega medidas cautelares OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620220055800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LW SAS	APD., DANIEL ALBERTO LEDESMA PEREA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620220055800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LW SAS	APD., DANIEL ALBERTO LEDESMA PEREA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620220060300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin	01/09/2022		1

		ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.		Observaciones.			
76001400302620220060300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1
76001400302620220060500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II - PH	APD. JUAN MANUEL ARANA RIOS	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	01/09/2022		1

Numero de registros:20

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09-02-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DIVISORIO

DTE: ELENA MONTOYA Y OTROS

DDO: DANILO GOMEZ MONTERO Y OTROS

RAD:760014003026-2016-00332-00

AUTO No. 3110

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de esta demanda y como quiera que su petición es procedente en virtud a lo dispuesto por el artículo 411 del C.G.P se accederá a ello.

Por otra parte, solicita requerir al secuestre para que este exhorte al demandado Danilo Gómez Montero a desocupar el inmueble, petición de la que se correrá traslado al auxiliar de justicia para que se manifieste al respecto.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el informe allegado por el secuestre.

Sin más anotaciones, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00a.m** del día **28 de septiembre de 2022** para que tenga lugar en el presente proceso la venta pública en subasta del bien inmueble objeto de medida cautelar identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-110860, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

VVO

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del inmueble, que para el caso asciende a la suma de \$71.107.500 pesos y postor hábil el que consigue el 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado y para este proceso.

Entregar copias del aviso de remate a la parte interesada para su publicación en la prensa y radio, conforme lo dispone el artículo 540 del C.G.P. advirtiéndole que con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar, expedido dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, no obstante, se recibirán las posturas tanto de manera presencial como virtual al correo j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de la hora de inicio de la diligencia.

En el mensaje de datos deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura y copia del documento de identidad del postor.

TERCERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días al secuestre, de la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante, a fin de que exhorto al demandado Danilo Gómez Montero a desocupar el inmueble objeto de este asunto.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el informe allegado por el secuestre.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3681
LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICACIÓN NO. 2018-00792-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 198 del 09 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la determinación, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dado que interrumpió los términos que estaban corriendo con la presentación de un escrito, por medio del cual acreditó el pago de los honorarios a la liquidadora designada.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su vez de igual manera señala la norma adjetiva que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme lo expuesto, en este caso tenemos que se obstaculizo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud del escrito arrimado por la parte demandante con fecha 17 de marzo de 2022 con el que interrumpió los términos que se estaban surtiendo, sin importar el tipo de solicitud que elevo la parte recurrente.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

REVOCAR el auto No. 198 del 09 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso respectivo. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3682
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2019-00384-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló en apretada síntesis, que en su momento acreditó la notificación de la parte demandada, razón por la cual no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., el presente recurso se resuelve de plano.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

El artículo 302 del C.G.P., indica:

“EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los

recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme la norma transcrita, tenemos que la providencia que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, razón por la cual resultó acertada la decisión del Despacho, de negar la suspensión del proceso.

Sobre este punto es necesario hacer énfasis en el principio de preclusión o eventualidad, que significa *la clausura, por ordenarlo de una norma legal, de las actividades que puedan llevarse a cabo, sea por las partes o el Juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide*¹.

No puede perderse de vista que operó en este caso, el fenómeno de preclusión, razón por la cual no puede pretender la parte recurrente exponer argumentos frente a la decisión que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, como quiera dicho trámite se encuentra clausurado en este caso, ya que oportunamente no interpuso los recursos de ley contra la misma.

Así las cosas, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el apoderado de la parte demandante y mantendrá en su integridad la providencia objeto de controversia.

El recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, se declarará improcedente, como quiera que la providencia que niega la suspensión del proceso no se encuentra enlistada dentro del artículo 321 del C.G.P.

De otro lado, se negará la petición de control de legalidad, como quiera que dicha facultad solo está reservada para el Juez cuando se configure una causal de nulidad y en este caso, el Despacho no puede ir en contravía de un proceso legalmente concluido (numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.), como quiera que dicha causal de nulidad es insaneable.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO. - MANTENER** en su integridad el auto interlocutorio N° 2890 del 10 de agosto de 2022, notificado por estado el día 11 de agosto de los corrientes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.
- TERCERO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Edición Lerner, 1965, págs. 193 y 194.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes.
Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-MENOR CUANTIA
DTE: AURA ELENA NAVARRO ÁGREDO
DDO: EDILSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARIBEL SUÁREZ ZAPATA
Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

AUTO No 3131

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Consecuente con los escritos que anteceden, y como quiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada Maribel Suárez Zapata.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a la llamada en garantía la Equidad Seguros Generales O.C, por el término de veinte (20) a fin de que emita pronunciamiento respecto de las pretensiones de la convocante, el cual comienza a correr a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EJECUTIVO-MENOR CUANTIA

DTE: ANABELL MOSQUERA IDÁRRAGA

DDO: LUZ MARIA GARCÍA URBANO Y MARTHA LUCIA GARCÍA URBANO

RAD. 760014003026-2020-00338-00

AUTO No. 3123

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022.

Revisado el estado actual del proceso, se observa que el término de suspensión señalado en el auto N° 1748 del 10 de mayo de 2022, venció el 11 de julio de 2022, motivo por el que se reanudará el trámite y lo procedente es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgad,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **miércoles 12 de octubre de 2022**, a las 9:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la inasistencia a la diligencia acarreará las sanciones previstas citado artículo 372-4 ibidem¹

¹¹ “4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3683
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2020-00435-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto No. 2894 del 10 de agosto de 2022, notificado por estado el 11 de agosto de la misma anualidad.

El Despacho con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., le dará trámite al recurso de apelación, como quiera que la reposición ya fue resuelta de manera oportuna.

Es por lo dicho entonces que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

Por disposición expresa del artículo 321 del C.G.P., solo son apelables los autos proferidas en **primera instancia**.

En consideración a que el proceso adelantado es de única instancia, el juzgado negará la concesión del recurso de apelación interpuesto por improcedente.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser rechazado de plano, como quiera que debió interponerse en forma subsidiaria del recurso de reposición presentado inicialmente.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: **NIEGUESE** el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3139
VERBAL
RADICACIÓN 2020-00531-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre del dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2685 del 28 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se requirió a la parte demandante a fin de que adelante las gestiones encaminadas a dar impulso al proceso, vale decir notificar a la parte demandada a la dirección física aportada, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

La parte demandante a través de su apoderado, reseña que se tenga en cuenta la notificación realizada el día 17 de diciembre de 2021 de conformidad artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior solicita, revocar auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Bajo estas premisas, al examinar el libelo genitor la parte demandante aporta nueva notificación positiva de la demandada María Enith Montoya, en los términos del artículo 291 del C.G.P., memorial que será tenido en cuenta, así mismo se requerirá al togado para que allegue la notificación conforme a las voces del artículo 292 del Código General del Proceso, o en su defecto en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto 2685 del 28 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: GLÓSESE para que obre y conste a los autos la actuación emanada de la empresa de mensajería Pronto Envíos Logística S.A.S., surtida el 10 de mayo de 2022, notificación positiva a la demandada María Enith Montoya en los términos del Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice las gestiones pertinentes a fin de notificar a la demandada María Enith Montoya de conformidad artículo 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación: 76-001-40-03026-2021-00701-00

Referencia: Pertenencia

Demandante: Henry Mosquera Ramos

Demandado: María Dalfenis Vélez Restrepo y personas indeterminadas

AUTO N° 3141

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda aún no ha sido inscrita en el folio de matrícula N° 370-390970 del bien inmueble objeto de usucapión y se desconoce el trámite que el apoderado judicial le ha dado a dicho oficio, por lo tanto, será requerido para que en el término de treinta (30) días realice las gestiones tendientes a que se inscriba la demanda, so pena de tener por desistida la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones, El Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda con todas las gestiones tendientes a darle trámite al oficio 1281 del 21 de abril de 2021 que ordena la inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar conforme lo dispone el artículo 317-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3096
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00226-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Consecuente con el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, detecta la instancia que deberá corregirse la providencia No. 1949 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, toda vez que por un *lapsus digitorum*, se indicó en su numeral primero el nombre del demandado Jhon Anderson Valencia Pineda siendo el correcto Jhon **Alderson** Valencia Pineda, en consecuencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral PRIMERO del Auto No. 1949 del 25 de mayo de 2022, el cual quedara así:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA Colombia S.A., en contra de la sociedad VALENCIA PELETERIA S.A.S., y los señores José Noriel Valencia Pineda, **Jhon Alderson Valencia Pineda**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero.”*

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia junto con el Auto No. 1949 del 25 de mayo de 2022.

TERCERO: Póngase a disposición de la parte demandante las respuestas otorgadas por las diferentes entidades a través del siguiente enlace: 76001400302620220022600

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3677

VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN NO. 2022-00234-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente, en apretada síntesis, que el señor Edilberto Angulo Cabrera, si tiene interés jurídico para ser parte dentro del presente asunto, como quiera que puede reclamar perjuicios extrapatrimoniales.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se admita la demanda.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., no se corrió traslado a la parte demandada, como quiera que no se encuentra debidamente trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (El subrayado y negrilla es del despacho).

No puede perderse de vista que dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posteriores nulidades, la norma adjetiva consagra como facultad oficiosa del juez la de inadmitir o rechazar la demanda.

Esa *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, impone al juzgador la obligación de adelantar un estudio en cada caso concreto para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso y por eso enseña que se habrá de admitir, inadmitir o rechazar la demanda, según el caso, para cuyo efecto será menester, como salta de bulto, realizar un análisis dedicado y juicioso del libelo introductorio pues no de otra manera se cumplirá el objetivo. Ese es el momento para sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en se sustentan, problemas que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento probatorio y aún al momento de la sentencia, porque si no se tiene completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será clara la decisión probatoria ni la decisión a asumir.

En el caso objeto de estudio, el despacho al declarar inadmisibile la demanda claramente le indico al demandante que *“Debe la parte demandante aclarar al Despacho cual es el interés jurídico que le asiste al señor Edilberto Agudelo Cabrera para integrar el extremo demandante, como quiera que el mismo no ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas XMD 546”*.

Es por lo dicho entonces, que se encuentra acreditado que el recurrente no cumplió con la obligación de subsanar la demanda, de conformidad con los defectos señalados, hecho que conllevó a su rechazó.

De otro lado no son de recibo los argumentos que expone el recurrente de que cumplió con la carga señalada en la providencia que declaró inadmisibile la demanda, como quiera que insiste en vincular al extremo activo al señor Edilberto Agudelo Cabrera, quien no fungía como propietario del vehículo de placas XMD 546, tal como se observa a folio 18 del escrito de subsanación, razón por la cual no se encuentra legitimado para solicitar perjuicios por concepto de daño emergente y mucho menos de lucro cesante, hecho que conllevaba a que variaran sustancialmente los hechos de la demanda, pero frente a lo cual la parte actora omitió aportar un nuevo escrito demandatorio, razón por la cual conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazó la misma.

No puede perderse de vista, que la intención del recurrente, es acumular en este caso, las pretensiones de Edilberto Agudelo Cabrera y Cristian Agudelo Salgado, a través de la misma cuerda procesal, acumulando indebidamente las pretensiones de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 88 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el apoderado de la parte demandante y mantendrá en su integridad la providencia objeto de controversia.

RESUELVE:

¹ <http://www.ejrlb.com/biblioteca2011/content/pdf/a1/6.pdf>.

ÚNICO: **MANTENER** en su integridad el **auto** interlocutorio N° 2081 del 03 de junio de 2022, notificado por estado el día 09 de junio de los corrientes, con el cual se rechaza la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 208

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00284-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de septiembre de del dos mil veintidós.

Banco Bogota, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Armando Rodríguez Cuellar, con base en el pagaré 555898730 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Armando Rodríguez Cuellar, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1682 del 04 de mayo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Armando Rodríguez Cuellar se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Banco Bogota, persona natural, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Armando Rodríguez Cuellar, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Armando Rodríguez Cuellar, quien es el directamente obligado frente a este y Banco Bogota, su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Armando Rodríguez Cuellar, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Armando Rodríguez Cuellar, con base en el pagaré 555898730 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco Bogota, conforme a lo ordenado en providencia No. 1682 del 04 de mayo de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>153</u> DE HOY <u>02 DE</u> <u>SEPTIEMBRE DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3163
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00315-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali mediante auto de 2ª Instancia del 17 de agosto de 2022 **confirmó** la providencia apelada por la parte demandante, el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico en el proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

PERTENENCIA

DTE: LUIS CARLOS SAAVEDRA GASCA

**DDOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTA TULIA GASCA CABRERA
RAD. 76014003026-2022-00483-00**

AUTO NO. 2978

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

El apoderado judicial de la parte demandante presentó en término la subsanación, sin embargo no dio cabal cumplimiento al numeral 1 del auto de inadmisión N° 2703 del 28 de julio de 2022, por cuanto únicamente se limitó a indicar que la demanda la dirigía en contra de los señores RICARDO ANTONIO SAAVEDRA G ASCA, MIGUEL ROBERTO SAAVEDRA GASCA, GERMAN DARIO SAAVEDRA GASCA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA GASCA, EDGAR SAAVEDRA GASCA, ANA MILENA SAAVEDRA GASCA y MARIA DEL SOCORRO SAAVEDRA GASCA y como profesional del derecho, es de su conocimiento, que impetrar una demanda en contra de alguien implica más que la mera manifestación, para el caso en concreto, debió no solo indicar que dirige la demanda en contra de los citados señores, sino que también debió modificar el poder aportado inicialmente, dado que en él no fueron mencionados como demandados, así como también ajustar las pretensiones pues el poder debió modificarlo e integrar en un escrito la demanda con las respectivas modificaciones

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda fue subsanada oportunamente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3135
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00547-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Consecuente con el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 82 s.s. y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de los Copropietarios Del Edificio Del Banco De Bogotá PH en contra de la señora Doris Castaño De Hincapie, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$233.520.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2011.
2. Por la suma de \$33.900.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2011.
3. Por la suma de \$ 131.500.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2011.
4. Por la suma de \$ 131.500.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2011.
5. Por la suma de \$ 131.500.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2011.
6. Por la suma de \$ 131.500.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2011.
7. Por la suma de \$ 131.500.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2011.
8. Por la suma de \$ 131.500.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2011.
9. Por la suma de \$ 131.500.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2011.
10. Por la suma de \$ 137.750.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2012.
11. Por la suma de \$ 137.750.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2012.

12. Por la suma de \$ 137.750.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2012.
13. Por la suma de \$ 138.050.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2012.
14. Por la suma de \$ 138.050.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2012.
15. Por la suma de \$ 138.050.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2012.
16. Por la suma de \$ 138.050.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2012.
17. Por la suma de \$ 138.050.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2012.
18. Por la suma de \$ 138.050.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2012.
19. Por la suma de \$ 138.050.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2012.
20. Por la suma de \$ 138.050.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2012.
21. Por la suma de \$ 138.050.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2012.
22. Por la suma de \$ 147.200 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2013.
23. Por la suma de \$ 147.200 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2013.
24. Por la suma de \$ 147.200 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2013.
25. Por la suma de \$ 147.900 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2013.
26. Por la suma de \$ 147.900 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2013.
27. Por la suma de \$ 147.900 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2013.
28. Por la suma de \$ 147.900 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2013.
29. Por la suma de \$ 147.900 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2013.
30. Por la suma de \$ 147.900 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2013.
31. Por la suma de \$ 147.900 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2013.
32. Por la suma de \$ 147.900 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2013.
33. Por la suma de \$ 147.900 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2013.
34. Por la suma de \$ 153.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2014.
35. Por la suma de \$ 153.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2014.
36. Por la suma de \$ 156.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2014.
37. Por la suma de \$ 156.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2014.

38. Por la suma de \$ 156.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2014.
39. Por la suma de \$ 156.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2014.
40. Por la suma de \$ 156.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2014.
41. Por la suma de \$ 156.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2014.
42. Por la suma de \$ 156.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2014.
43. Por la suma de \$ 156.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2014.
44. Por la suma de \$ 156.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2014.
45. Por la suma de \$ 156.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2014.
46. Por la suma de \$ 162.700 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2015.
47. Por la suma de \$ 162.700 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2015.
48. Por la suma de \$ 162.700 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2015.
49. Por la suma de \$ 100.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2015.
50. Por la suma de \$ 167.700 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2015.
51. Por la suma de \$ 167.700 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2015.
52. Por la suma de \$ 167.700 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2015.
53. Por la suma de \$ 167.700 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2015.
54. Por la suma de \$ 167.700 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2015.
55. Por la suma de \$ 167.700 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2015.
56. Por la suma de \$ 167.700 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2015.
57. Por la suma de \$ 167.700 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2015.
58. Por la suma de \$ 167.700 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2015.
59. Por la suma de \$ 163.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2016.
60. Por la suma de \$ 163.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2016.
61. Por la suma de \$ 163.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2016.
62. Por la suma de \$ 163.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2016.
63. Por la suma de \$ 163.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2016.

64. Por la suma de \$ 163.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2016.
65. Por la suma de \$ 163.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2016.
66. Por la suma de \$ 163.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2016.
67. Por la suma de \$ 163.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2016.
68. Por la suma de \$ 163.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2016.
69. Por la suma de \$ 163.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2016.
70. Por la suma de \$ 163.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2016.
71. Por la suma de \$ 176.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2017.
72. Por la suma de \$ 176.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2017.
73. Por la suma de \$ 176.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2017.
74. Por la suma de \$ 176.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2017.
75. Por la suma de \$ 176.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2017.
76. Por la suma de \$ 176.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2017.
77. Por la suma de \$ 176.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2017.
78. Por la suma de \$ 176.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2017.
79. Por la suma de \$ 176.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2017.
80. Por la suma de \$ 176.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2017.
81. Por la suma de \$ 176.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2017.
82. Por la suma de \$ 176.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017.
83. Por la suma de \$ 186.400 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2018.
84. Por la suma de \$ 186.400 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2018.
85. Por la suma de \$ 186.400 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2018.
86. Por la suma de \$ 186.400 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2018.
87. Por la suma de \$ 186.400 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2018.
88. Por la suma de \$ 186.400 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2018.
89. Por la suma de \$ 186.400 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2018.

90. Por la suma de \$ 186.400 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2018.
91. Por la suma de \$ 186.400 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018.
92. Por la suma de \$ 186.400 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018.
93. Por la suma de \$ 2.907.090 pesos M/cte., por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2018.
94. Por la suma de \$ 186.400 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018.
95. Por la suma de \$ 186.400 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.
96. Por la suma de \$ 197.600 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019.
97. Por la suma de \$ 197.600 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019.
98. Por la suma de \$ 197.600 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019.
99. Por la suma de \$ 197.600 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019.
100. Por la suma de \$ 197.600 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.
101. Por la suma de \$ 197.600 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019.
102. Por la suma de \$ 197.600 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2019.
103. Por la suma de \$ 197.600 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019.
104. Por la suma de \$ 197.600 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019.
105. Por la suma de \$ 197.600 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019.
106. Por la suma de \$ 197.600 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.
107. Por la suma de \$ 197.600 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019.
108. Por la suma de \$ 730.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019.
109. Por la suma de \$ 209.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.
110. Por la suma de \$ 209.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020.
111. Por la suma de \$ 209.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020.
112. Por la suma de \$ 209.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020.
113. Por la suma de \$ 209.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.
114. Por la suma de \$ 209.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020.
115. Por la suma de \$ 209.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020.

116. Por la suma de \$ 209.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.
117. Por la suma de \$ 209.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.
118. Por la suma de \$ 209.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.
119. Por la suma de \$ 209.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020.
120. Por la suma de \$ 209.500 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.
121. Por la suma de \$ 216.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.
122. Por la suma de \$ 216.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.
123. Por la suma de \$ 216.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.
124. Por la suma de \$ 216.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.
125. Por la suma de \$ 216.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.
126. Por la suma de \$ 216.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021.
127. Por la suma de \$ 216.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021.
128. Por la suma de \$ 216.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.
129. Por la suma de \$ 216.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.
130. Por la suma de \$ 216.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.
131. Por la suma de \$ 216.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.
132. Por la suma de \$ 216.800 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.
133. Por la suma de \$ 229.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.
134. Por la suma de \$ 229.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
135. Por la suma de \$ 229.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
136. Por la suma de \$ 229.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
137. Por la suma de \$ 229.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
138. Por la suma de \$ 229.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
139. Por la suma de \$ 229.000 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
140. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las mismas.
141. Por las cuotas de administración y sus respectivos intereses de mora que en lo sucesivo se causen.

142. Por las cuotas extraordinarias y sus respectivos intereses de mora que en lo sucesivo se causen.

143. Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Reconózcase personería suficiente al Dr. Leonardo Delgado Piedrahita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 y Tarjeta Profesional No 115.435 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en el art. 291 s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3136
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00547-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Respecto a la solicitud de embargo del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-82520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indíquese al demandante que una vez acredite que el mismo pertenece de la demandada Doris Castaño De Hincapie, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.521.603, la Instancia accederá a tal petición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO Nro. 3133
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00558-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre del dos mil veintidós.

Como quiera el apoderado demandante presentó subsanación dentro del término legal, y que el mismo cumple con los requisitos de ley, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la entidad INMOBILIARIA LW S.A.S., en contra de los señores Gustavo Villanueva Marín, Edilma Perea Viafara, Jaime Villanueva Marín, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **\$532.436** pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.
- 1.2 Por la suma de **\$532.436** pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.
- 1.3 Por la suma de **\$532.436** pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022.
- 1.4 Por la suma de **\$532.436** pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022.
- 1.5 Por la suma de **\$532.436** pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2022.
- 1.6 Por las costas y agencias en derecho que se liquidarán en su oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor Daniel Alberto Ledesma Perea, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.929.529 Cali Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 321.277 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **153** DE HOY **02 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO Nro. 3134
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00558-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre del dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiese llegar a tener depositado los demandados **Gustavo Villanueva Marín, C.C. 16.719.087, Edilma Perea Viafara, C.C. 31.942.220, Jaime Villanueva Marín, C.C. 14.999.261**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$4.229.847,49** pesos moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Oficio No. 2698

Señor

GERENTE

BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO ING, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO PICHICNCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU.

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LW S.A.S. Nit. 901149377-0
DEMANDADOS: GUSTAVO VILLANUEVA MARÍN C.C. 16.719.087
EDILMA PEREA VIAFARA C.C. 31.942.220
JAIME VILLANUEVA MARÍN C.C. 14.999.261
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00558-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado los demandados **Gustavo Villanueva Marín, C.C. 16.719.087, Edilma Perea Viafara, C.C. 31.942.220, Jaime Villanueva Marín, C.C. 14.999.261** en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$4.229.847,49** pesos moneda corriente.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3137
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00603-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, en contra del señor Diego Fernando Salcedo Florez, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$52.757.027.00 M/Cte, por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Pagaré No. 01589611194513.
- 1.2 Por la suma de \$9.233.927 que corresponde a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 14.749% Efectiva Anual causados y no pagados de la obligación desde 03 de marzo de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022.
- 1.3 Por los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de agosto de 2022 en adelante.
- 1.4 Por la suma de \$1.727.680.00 M/Cte, por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Pagaré No. 01585004893848.
- 1.5 Por la suma de \$1.547.836 que corresponde a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 28.74% Efectiva Anual causados y no pagados de la obligación desde 15 de enero de 2019 hasta el 12 de agosto de 2022.
- 1.6 Por los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de agosto de 2022 en adelante.
- 1.7 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 290 a 293 del C.G.P. o como lo dispone la Ley 2213 del 2022, haciendo la advertencia que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la firma PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., a través de su abogada inscrita como representante legal de la sociedad a la doctora Doris Castro Vallejo, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3138
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00603-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre del dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **Diego Fernando Salcedo Florez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.130.628.451**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$83.148.000** pesos moneda corriente.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-464470** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indíquese al demandante que una vez acredite que el mismo pertenece a la demandada **Diego Fernando Salcedo Florez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.130.628.451**, la Instancia accederá a tal petición.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Oficio No. 2702

Señor

GERENTE

BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA.

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1

DEMANDADA: DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ C.C. 1.130.628.451

RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00603-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **Diego Fernando Salcedo Florez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.130.628.451** en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$83.148.000** pesos moneda corriente.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3140
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00605-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre del dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Conjunto Residencial Samanes De Lili 2- Propiedad Horizontal, en contra de la señora Ana Milena Maza Samper, observa la Instancia que la certificación con la que se pretende el pago obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses adeudados, aportada como instrumento de recaudo coercitivo, no se atempera a las exigencias establecidas en los artículos 422 del Código General del Proceso, conc. Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que la misma deviene desprovista de la firma del administrador de la unidad habitacional convocante. En tales circunstancias, forzoso deviene abstenerse de librar orden de pago por concepto de las obligaciones allí consignadas.

En virtud y mérito de la expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario